

La prisión preventiva: antinomia al derecho humano de presunción de inocencia

Alejandro Vázquez Melero

Recibido: 21 agosto 2020 / Aceptado: 3 diciembre 2020

Resumen: El sistema de justicia penal reconoce el derecho humano a la presunción de inocencia a quienes han sido señalados como probables delincuentes, sin embargo, la Constitución federal mexicana y el *Código Nacional de Procedimientos Penales* establecen restricciones y la aplicación de ciertas medidas cautelares, tales como la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de determinados delitos graves, con la intención de avalar los fines que establece el artículo 19 constitucional. En los países de América Latina, incluido el nuestro, la medida cautelar en comento se aplica indiscriminadamente y viola con ello el derecho humano a la presunción de inocencia consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos y en nuestra Constitución. Ante la pandemia de covid-19 se hace imprescindible que todos los países de nuestro continente tomen todas las precauciones posibles, relativas a la aplicación de la prisión preventiva para evitar al máximo que la enfermedad se siga propagando.

Palabras clave: Prisión preventiva, derechos humanos, presunción de inocencia.

Preventive prison: antinomy to the human right of presumption of innocence

Abstract: The criminal justice system grants the right to the presumption of innocence to those who have been identified as probable criminals, however, the Mexican Federal Constitution and the National Code of Criminal Procedures establish restrictions and the application of certain precautionary measures, such as preventive detention systematic when it comes to certain serious crimes, with the intention of endorsing the purposes established by article 19 of the Constitution. In Latin American countries, including ours,

the precautionary measure in question is applied indiscriminately, thereby violating the human right to the presumption of innocence enshrined in the International Human Rights Treaties and in the Constitution of Mexico. At this time when we are facing the challenge of a deadly Covid-19 pandemic, it is essential that all the countries of our continent take all possible precautions, regarding the application of preventive detention to avoid as much as possible that it continues to spread.

Keywords: Preventive prison, human rights, presumption of innocence.

Introducción

Conforme lo establece la Constitución mexicana y el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la prisión preventiva es una medida cautelar que puede autorizar un Juez de Control, la cual radica en privar temporalmente de su libertad al imputado y procede oficiosamente cuando se trata de delitos graves muy específicos. No obstante, para su autorización deberán tomarse en consideración los principios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad; el primero implica que sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines señalados en artículo 19 constitucional, demostrándose que otras medidas menos lesivas resultarían ineficaces a esos fines; el segundo establece un método de limitación a la imposición irracional de dicha medida, procurando cuidar los márgenes de equilibrio entre el periodo que durará la medida cautelar en relación al delito que se persigue, el cual no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare, además de restringir la violenta injerencia procesal sobre la libertad de un imputado, a quien se presume inocente; y el tercero consiste en que se debe exigir una relación de adecuación de medio a fin, es decir, que la medida cautelar debe ser el medio idóneo para alcanzar un fin constitucional.

Aun cuando se observen los principios aludidos en el párrafo que antecede, seguirá existiendo en la doctrina la controversia en el sentido que la prisión preventiva es una medida que vulnera al derecho humano de presunción de inocencia, el cual implica que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia ejecutoriada.

Está claro que la autorización de la prisión preventiva oficiosa debe ser cuidadosamente analizada por el juzgador en turno y por la doctrina, porque la medida cautelar debe cumplir con determinadas finalidades constitucionales, ya que no debe ser sólo materia de un catálogo de delitos impuestos por el legislador, pues con la excesiva ampliación del catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa se observa una falta de entendimiento del sistema jurídico penal mexicano.

La prisión preventiva oficiosa y el catálogo de delitos para que proceda

Respecto a la prisión preventiva en el sistema adversarial y acusatorio de nuestro país, se dice que una de las resoluciones dictadas por el juez de control, esencial del citado sistema penal, consiste en el auto de vinculación a proceso, el cual está contenido en el artículo 167 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹ en concordancia con el artículo 19 de nuestra Constitución,² ya que en ambos numerales se establece que el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control que decrete la aplicación de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar su comparecencia al juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, asimismo, tales artículos estipulan que una vez que se pronuncie el auto de vinculación a proceso será procedente que el juez ordene la prisión preventiva de manera oficiosa en los casos de:

abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la

1. *Código Nacional de Procedimientos Penales*, DOF, 22/01/2020, p. 51. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>
2. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. pp. 56, 57. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

personalidad, y de la salud. [Párrafo reformado DOF 19-02-2021].

Asimismo, se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el *Código Fiscal de la Federación*,³ de la siguiente manera:

1. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados; 2. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere tres veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación*, exclusivamente cuando sean calificados; y 3. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del *Código Fiscal de la Federación*, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación*. Lo anterior implica que aquellas personas a las que se les acuse por cualquiera de los delitos mencionados, por regla general habrán de quedarse en prisión preventiva, la cual de conformidad con el numeral 165 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

De esta manera se vislumbra un amplio régimen excepcional para la prisión preventiva evadiendo con ello dar cumplimiento a una de las principales cualidades que tiene el sistema acusatorio, la cual consiste en el derecho humano a la presunción de inocencia. Se distingue que el sistema acusatorio penal mexicano contempla la referida medida cautelar, sin embargo, la percibe como una medida que deberá ser utilizada atendiendo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad, de lo cual se deduce que se modifican los criterios regulatorios de las condiciones determinadas en que sea justificable su aplicación. Como ya se señaló, una particularidad substancial es que la Norma suprema y el *Código Penal de Procedimientos Penales* enumeran un extenso listado de los delitos graves en los cuales la prisión preventiva debe suponerse ineludible, lo que involucra una resolución de carácter político-criminológica que supone su justificación. El artículo 19 constitucional y el Código penal adjetivo instituyen que la prisión preven-

³ *Código Fiscal de la Federación*, DOF, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>

tiva como medida cautelar deberá considerarse como la última alternativa y únicamente que esté razonablemente justificada en la solicitud hecha por parte del fiscal al juez de control.

La presunción de inocencia y la prisión preventiva ante la Corte IDH

Cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, enfatizó:

77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.⁴

Del anterior párrafo de la sentencia en comento, se puede concluir que ante la difícil realidad del fenómeno de los reclusos sin sentencia en nuestro país y en Latinoamérica esta sentencia de la Corte Interamericana envuelve una gran relevancia, debido a que contribuye con razonamientos precisos para la protección de la libertad personal. Los estudios prácticos señalan el abuso insensato de la reclusión preventiva que se lleva a cabo sistemáticamente en los países de la región, lo que indica que la prisión preventiva como medida cautelar se aplica como pena anticipada, violentando así el derecho humano de presunción de inocencia.

4. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 77. p. 23. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

La prisión preventiva en el continente americano ante la covid-19

Es importante señalar que hasta ahora no se había registrado una cantidad tan alta de personas en prisión: según la World Prison Population List publicada en 2015 había 3.7 millones de personas encarceladas en los diversos países del continente americano.⁵ Es temible que no obstante que los derechos a la libertad, seguridad e igualdad ante la ley son los cimientos de los sistemas jurídicos en todo el continente americano, la privación de la libertad previa a juicio se utilice en una tasa dos a cinco veces mayor que el promedio internacional, y su usanza continúe subiendo libremente.⁶

En ciertas prisiones de Brasil, Perú y Bolivia se tienen registros a un nivel de más de 300% de hacinamiento, con frecuencia en ambientes sanitarios lamentables. Considerando que anteriormente los penales sobrepoblados eran un grave problema, la pandemia de covid-19 los convirtió en bombas de tiempo. Dicha aglomeración aumenta la propagación del virus, no únicamente entre los reclusos sino también entre el personal que labora en los centros penitenciarios. Ahora bien, la prisión preventiva –que habría de ser excepcional, un último recurso y utilizarse por el tiempo más breve posible–, se ha transformado en una condición prevalente en la mayoría de los países del continente, evadiendo así la presunción de inocencia que es un pilar del estado de derecho.

En América Latina y el Caribe, el promedio de personas en prisión preventiva fluctúa en aproximadamente el 40% del total de los internos. En Paraguay, Bolivia, Haití, Uruguay y Venezuela, estos promedios superan el 60%. En ciertos casos, es posible que los detenidos permanezcan más tiempo en prisión preventiva del que correspondería a la pena máxima aplicable por el delito que se les atribuye, o recibir sentencias absolutorias o sin privación de libertad.

Es importante señalar que algunos países han decidido tomar medidas positivas para descongestionar las cárceles en medio de la pandemia. Por ejemplo, Chile otorgó indultos conmutativos a varias categorías de internos tales como personas mayores y mujeres embarazadas o con niños pequeños, debido a ello el país disminuyó su población penal en 10%. En

5. Roy Walmsley, *World Prison Population List*, eleventh edition. Estados Unidos: International Centre for Prison Studies (ICPS). https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf

6. Cfr. M. Aborn Richard y D. Cannon Ashley “Prisiones: encerrados sin sentencia.” *Americas Quarterly*. <https://www.americasquarterly.org/prisiones-encerrados-sin-sentencia/>

Brasil, una recomendación del Consejo Nacional Judicial benefició a varias categorías de internos, incluidos aquellos en prisión preventiva. En nuestro país se pretende excarcelar a mujeres acusadas por determinadas formas de aborto punible y a personas recluidas por posesión simple de drogas, entre otros casos.

Sin embargo, frente a la covid-19 se necesitan más medidas contundentes y audaces: los ministerios públicos deben solicitar al juez la prisión preventiva sólo en casos realmente excepcionales. Por otra parte, los máximos tribunales también deben instaurar lineamientos para autorizar medidas no privativas de libertad a personas en riesgo de contagio, siempre que no se trate de perpetradores de delitos graves o violentos.⁷

Postura de la Corte colombiana

La Corte Constitucional de Colombia⁸ ha declarado que la detención preventiva debe en toda ocasión partir del hecho de que es una medida cautelar, esto es, se debe tener como premisa que sea posible aplicar una sentencia en caso de que llegue a ser condenatoria. Continúa la Corte indicando que, por estos motivos, lo que hace compatible la detención preventiva con el derecho humano a la presunción de inocencia es precisamente su carácter cautelar y excepcional. En conclusión, la Corte condiciona la constitucionalidad de las normas legales que regulan la detención preventiva, a que se apliquen en cumplimiento de cualquiera de estos tres fines:

- Asegurar la comparecencia del indiciado (es decir, para aplicarla debe probarse que hay motivos fundados para suponer que no comparecerá);
- Asegurar la integridad de las pruebas (es decir, en este caso deben demostrarse motivos fundados para afirmar que la libertad pone en peligro la prueba); o
- Asegurar la integridad de la comunidad, en el sentido de impedir (a través de la medida) la reincidencia del sindicado.

7. Cfr. Jan Jarab y Paulo Abrao, “El coronavirus está resaltando el daño generado por el uso excesivo de la prisión preventiva,” *The Washington Post*, 18 mayo 2020. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2020/05/18/el-coronavirus-esta-resaltando-el-dano-generado-por-el-uso-excesivo-de-la-prision-preventiva/>

8. Cristián Riego y Mauricio Duce, *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, 2009. pp. 220 y 221.

Es interesante lo establecido por la Corte colombiana, en el sentido de que se debe tomar en cuenta la perspectiva global de la medida cautelar, toda vez que para que la detención preventiva sea compatible con el derecho humano a la presunción de inocencia (es decir, para que no constituya una pena anticipada), los fines cautelares de la medida requieren ser diferentes, esto es, adicionales al puro delito imputado, según la jurisprudencia constitucional. Ello representa que imponer la prisión preventiva sobre la sola base del delito imputado es inconstitucional porque quebranta el derecho humano a la presunción de inocencia.

La prisión preventiva en Chile

En Chile, el tema de la prisión preventiva se empeora debido a que en su sistema de justicia penal la medida cautelar no contempla límites temporales, solo materiales –absolución o sobreseimiento–. El sistema se ha inclinado por aplicar procedimientos rápidos y penas inmediatas para acotar la extensión temporal de la prisión preventiva y evitar cantidades significativas de personas reclusas en prisión a la espera de su juicio. Sin embargo, la brevedad en los periodos de juzgamiento ha ido cediendo ante la dilatación indebida de los procesos, producto de la gran sobrecarga que ha generado el alto número de ingresos a los reclusorios.⁹

Como se puede observar, en el Estado chileno la aplicación de la prisión preventiva ha ido en aumento, además de que no están considerados en la ley los límites temporales de duración, ello en combinación con las demoras en los juicios por el exceso de trabajo hacen que esta medida cautelar se constituya como una flagrante violación al derecho humano a la presunción de inocencia y a otros derechos humanos.

La prisión preventiva en México

En México, como se lee en el *Segundo informe de gobierno 2019-2020* del presidente Andrés Manuel López Obrador,¹⁰ referente a las estadísticas del sistema penitenciario, se puede entender que en nuestro país el uso de la prisión preventiva es excesivo, oneroso e irracional. Es excesivo, porque

9. Vial Reynal, Paula, “Prisión preventiva y reinserción social,” *Defensoría Penal Pública* 93 (2019): 13. http://www.dpp.cl/pag/253/520/revista_93

10. Gobierno de México, Presidencia de la República, *Segundo Informe de Gobierno 2019-2020*. Anexo Estadístico (México: Gobierno de México, Presidencia de la República, 2020), 52. <https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/PRESIDENTE%20AMLO%20INFORME%20DE%20GOBIERNO%202019-2020.pdf>

al 31 de junio del año 2020 en 295 centros penitenciarios existentes, había 210 287 personas reclusas en prisión, de las cuales un 40.54% no tenía sentencia, es decir, 85 265 presuntos inocentes estaban en prisión preventiva –ya que mientras no se les dicte sentencia condenatoria se les presume inocentes– lo que significa que dicha medida cautelar se aplica de rutina y no como una medida extrema y excepcional. Es onerosa, porque tanto el costo social –lo que dejan de percibir las familias de los presuntos inocentes que están en prisión preventiva–, como el costo público –lo que pagamos todos los mexicanos vía impuestos, cantidad que oscila alrededor de quince mil millones de pesos anuales–, podrían utilizarse de mejor forma (por ejemplo, en la prevención del delito y para los servicios de salud, que con la pandemia tanta falta hacen). Es irracional, porque las condiciones que imperan en las cárceles mexicanas son inhumanas: en promedio, su ocupación está entre el 130% y el 300% de su capacidad, lo que trae aparejados anarquía y autogobierno, hacinamiento, violencia –se registran en las cárceles tasas de homicidios y suicidios ocho y nueve veces superiores, respectivamente, a los registrados a la población en libertad– e insalubridad, pues las comisiones de derechos humanos han documentado la falta de atención médica.

Cabe mencionar que, de acuerdo al documento elaborado por el Instituto de Investigación de Política Criminal (ICPR, por sus siglas en inglés), el cual es un centro privado de estudios sobre la materia, México, nación que atraviesa complejos problemas de inseguridad en la última década, en el año 2018 estaba ubicado en el *lugar 97 del mundo con una tasa de 165*, cabe señalar que el país registró un descenso respecto a la tasa cercana a doscientos presos por cada cien mil habitantes que sostuvo entre 2006 y 2014.¹¹

Por los datos antes referidos, es factible establecer que en nuestro país el sistema de justicia penal utiliza indiscriminadamente la prisión preventiva, esto es, como regla general, no obstante los altos costos que esta tiene en la economía familiar de las personas que están en prisión preventiva, así como por los impuestos que se destinan para tal fin. Asimismo, existen problemas psicológicos o perturbadores permanentes que quedan en las personas presuntamente inocentes que son privadas de la libertad por esta medida cautelar. Por lo dicho, se puede discernir que el sistema de justicia penal en México está funcionando inadecuadamente al tener que recurrir

11. Redacción BBC Mundo, “Qué país tiene la tasa de presos más alta del mundo y cuál es el de América Latina,” *BBC News / Mundo*, 9 mayo 2018. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44047889>

con tanta frecuencia a la aplicación de dicha medida, dándole más bien un enfoque punitivo en lugar de cautelar.

Sería interesante –partiendo de un estudio garantista y conforme al criterio de convencionalidad–, que el catálogo de los delitos de alto impacto o graves que señala el artículo 19 constitucional fuera impugnable, o bien, en un asunto en particular, al llevarse a cabo una diligencia de señalamiento de una medida cautelar, el planteamiento realizado referente a la peligrosidad del sospechoso de haber cometido el correspondiente delito como postulado de la prisión preventiva pudiera ser neutralizado con medidas de convencionalidad bajo el criterio *pro persona*, es decir, aplicando la interpretación *conforme* en sentido amplio, lo cual consiste en interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, lo que implicaría que el juez en turno tendría la obligación de entrar a un análisis de riesgos procesales precisos para resolver la protección más amplia del derecho humano a la presunción de inocencia.

Opinión de los juristas latinoamericanos

Gran cantidad de juristas latinoamericanos han demostrado la aplicación excesiva y errónea de la prisión preventiva en prácticamente todos los países de Latinoamérica partiendo básicamente de tres motivos: 1) la prisión preventiva es la acción más extrema para ser utilizada en un indiciado, existen otras medidas cautelares como la garantía económica, la portación de un brazalete electrónico, la presencia periódica ante el juez y otras análogas; las cuales no dejan secuelas imborrables como la prisión preventiva; 2) si lo que se busca es mejorar la justicia y la seguridad, tiene mayor relevancia el de no tener inocentes prisioneros que el llevar a los culpables a la cárcel, evidentemente que la prisión preventiva propicia mandar a la cárcel a muchos probables inocentes, violando con ello el derecho humano a la presunción de inocencia de las personas; y 3) es importante considerar que la cantidad de personas sometidas a prisión preventiva en una nación es un parámetro esencial de medición del funcionamiento de su sistema de justicia penal.

De lo anterior, se puede deducir que entre menos personas estén en prisión preventiva en un país, su sistema estará operando mejor; y en sentido contrario será la conclusión de aquellos países en los que hay gran cantidad de presuntos inocentes en prisión preventiva.¹² Es trascendental aludir que

12. Cfr. Mara Gómez Pérez, “La prisión preventiva en el nuevo Código Nacional de Pro-

según la jurisprudencia interamericana, la gravedad del delito no debe ser justificación bastante para aplicar la prisión preventiva como regla general, privando del derecho humano a la presunción de inocencia y a la libertad a todo aquel que se señale como presunto responsable de haber cometido un delito de alto impacto.

Es factible afirmar que la prisión preventiva oficiosa consiste en la probabilidad positiva de que la persona es culpable de los hechos delictivos que se le atribuyen; es una antítesis del derecho humano a la presunción de inocencia, esto es, es la refutación que ante la eventualidad de consagrar la garantía o vulnerar este derecho, decide quebrantarlo. Además, es viable afirmar que la prisión preventiva es una medida cautelar tan drástica y agresiva que prácticamente no existe un rasgo claro que la diferencie de la condena anticipada. Consecuentemente, si al sospechoso de un delito se le aplica la medida en cuestión, ello representa que *ipso facto* se le coloca en circunstancias semejantes a las de una sentencia condenatoria anticipada, ya que la prisión preventiva y la prisión definitiva prácticamente equivalen a lo mismo, por lo cual se puede inferir que al hacer de la prisión preventiva la regla, y de la libertad la excepción, la presunción de inocencia ha sido desconocida, lo que se opone a las normas constitucionales e internacionales relativas a los derechos humanos.

Conclusiones

Primera. Todos los países de América deben tomar medidas adecuadas para impedir la propagación del virus; debido a la estrecha cercanía, el encarcelamiento genera las condiciones idóneas para el contagio, que empeoran cuando existe hacinamiento, falta de agua y condiciones salubres.

Segunda. La prisión preventiva tiene un objetivo significativo en el proceso judicial, pero en la práctica, su uso excesivo y arbitrario priva de la libertad a personas inocentes, compromete la capacidad de las aglomeradas prisiones y además, quebranta el respeto al derecho humano de presunción de inocencia.

Tercera. Gran cantidad de personas han estado mucho tiempo en prisión preventiva sin que se presenten cargos en su contra, asimismo, a otras se les puede absolver o poner en libertad sin ser juzgadas. Otras pueden ser

cedimientos Penales,” En *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (México: UNAM, 2015), 257, 258. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/9/4032/22.pdf>

sentenciadas por delitos menores que no ameritan una condena en prisión o pueden recibir veredictos de castigos menores al tiempo que pasaron detenidas.

Cuarta. En México se ha hecho demasiado extenso el catálogo de delitos por los que se puede aplicar la prisión preventiva, y existen investigaciones que demuestran que la prisión preventiva amplía la posibilidad de que una persona inocente sea sentenciada a prisión, lo cual es muy lamentable.

Quinta. La prisión preventiva perturba prácticamente a todas las partes de la sociedad (a los detenidos, sus familias y comunidad en general), y en esa medida aumenta a escala los costos personales, sociales y financieros. Desafortunadamente, esta medida cautelar tiene un impacto no anhelado sobre elementos vinculados con futuros delitos criminales, tales como futuro empleo y la coyuntura de socializar con criminales.

Sexta. Se debe considerar que el hacinamiento derivado del uso excesivo de la prisión preventiva representa un trato cruel e inhumano, y que ambas condiciones condenan al fracaso el objetivo superior de todo sistema penitenciario: la reinserción social.

Séptima. Es prioritario avanzar hacia un uso limitado de la prisión preventiva, ya que no es únicamente una exigencia de derechos humanos, sino que también debe ser considerada como una medida inteligente frente al virus que estamos enfrentando.

Octava. La covid-19 nos ha indicado que hay desafíos que no debemos enfrentar solos, y que sus peores consecuencias se pueden y se deben evitar. Debemos entender que las vidas de las personas en prisión, del personal penitenciario, de sus familias, además de nuestro éxito o fracaso como sociedad ante la pandemia están en juego.

Sumario

La prisión preventiva oficiosa y el catálogo de delitos para que proceda	27
La presunción de inocencia y la prisión preventiva ante la Corte IDH	29
La prisión preventiva en el continente americano ante la covid-19	30
Postura de la Corte colombiana	31
La prisión preventiva en Chile	32
La prisión preventiva en México	32
Opinión de los juristas latinoamericanos	34
Conclusiones	35

Referencias

1. *Código Nacional de Procedimientos Penales*, DOF, 22/01/2020, p. 51. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>
2. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. pp. 56, 57. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
3. *Código Fiscal de la Federación*, DOF, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>
4. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35, párr. 77. p. 23. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
5. Roy Walmsley, *World Prison Population List*, eleventh edition. Estados Unidos: International Centre for Prison Studies (ICPS). https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_prison_population_list_11th_edition_0.pdf
6. Cfr. M. Aborn Richard y D. Cannon Ashley “Prisiones: encerrados sin sentencia.” *Americas Quarterly*. <https://www.americasquarterly.org/prisiones-encerrados-sin-sentencia/>
7. Cfr. Jan Jarab y Paulo Abrao, “El coronavirus está resaltando el daño generado por el uso excesivo de la prisión preventiva,” *The Washington Post*, 18 mayo 2020. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2020/05/18/el-coronavirus-esta-resaltando-el-dano-generado-por-el-uso-excesivo-de-la-prision-preventiva/>
8. Cristián Riego y Mauricio Duce, *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, 2009. pp. 220 y 221.
9. Vial Reynal, Paula, “Prisión preventiva y reinserción social,” *Defensoría Penal Pública* 93 (2019): 13. http://www.dpp.cl/pag/253/520/revista_93
10. Gobierno de México, Presidencia de la República, *Segundo Informe de Gobierno 2019-2020*. Anexo Estadístico (México: Gobierno de México, Presidencia de la República, 2020), 52. <https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2020/09/PRESIDENTE%20AMLO%20INFORME%20DE%20GOBIERNO%202019-2020.pdf>
11. Redacción BBC Mundo, “Qué país tiene la tasa de presos más alta del mundo y cuál es el de América Latina,” *BBC News / Mundo*, 9 mayo 2018. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44047889>
12. Cfr. Mara Gómez Pérez, “La prisión preventiva en el nuevo *Código Nacional de Procedimientos Penales*,” En *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios* (México: UNAM, 2015), 257, 258. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/9/4032/22.pdf>

Sobre el autor

Alejandro Vázquez Melero es doctor en Derecho por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.